

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 03 de junio de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 653-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 08 de marzo de 2022, Jaime Pozo González, en su calidad de delegado del director general del Consejo de la Judicatura (en adelante, “**la entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección<sup>1</sup> en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “**la Sala**”) dentro de un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes constan en los párrafos siguientes.
2. El 12 de mayo de 2020, Román José Luis Terán Suárez, procurador judicial de 20 personas, presentó una **acción de protección** en contra de Pedro Crespo Crespo, en su calidad de director general del Consejo de la Judicatura, debido a la remoción de sus cargos<sup>2</sup>. Este proceso fue signado con el número 17160-2020-00272.
3. El 02 de julio de 2020, la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito emitió la sentencia escrita, mediante la cual negó la acción de protección. La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
4. El 30 de diciembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó la sentencia subida en grado y aceptó la acción de protección<sup>3</sup>. La entidad accionante solicitó la

---

<sup>1</sup> El 23 de marzo de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

<sup>2</sup> Según las sentencias de primera y segunda instancia, las 20 personas afectadas habían sido juezas y conjuetas de la Corte Nacional de Justicia, quienes fueron destituidas de su cargo por la evaluación realizada por el Consejo de la Judicatura. En su demanda (fs. 697 a 729 del expediente de primera instancia), señalaron que impugnaban todo el proceso de evaluación, así como todas las resoluciones emitidas por dicha entidad en el marco de ese proceso, incluyendo las siguientes: No. 10-2019 (Reglamento para la evaluación integral de los jueces, juezas, conjuetes y conjuetas de la Corte Nacional de Justicia); No. 35-2019 (Instructivo para la conformación y funcionamiento del comité de expertos y del comité evaluador del proceso de evaluación integral de las y los jueces y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia); y No. 94-2019 (Aprobación del informe final correspondiente a la metodología de evaluación integral para las y los jueces y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia). Dichas resoluciones fueron objeto de control constitucional en la sentencia No. 37-19-IN/21, en la cual este Organismo determinó la inconstitucionalidad por el fondo de la primera y del tercer inciso del artículo 10 de la segunda, así como desestimó los cargos relacionados con la tercera resolución.

<sup>3</sup> En lo principal, la Sala consideró que la evaluación realizada no se limitó a la presión política sobre juicios específicos, “*sino a toda la administración de la función judicial*”, por lo que la sanción de remoción de los cargos constituyó una violación al principio de independencia judicial. Además, determinó que la modificación de las resoluciones para el proceso de evaluación, realizada en el decurso de dicho proceso,

nulidad, la aclaración y la ampliación, mientras que la Procuraduría General del Estado solicitó la aclaración y ampliación de esta decisión. El 07 de febrero de 2022, la Sala aceptó parcialmente la aclaración y ampliación<sup>4</sup>.

## **II. Objeto**

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

## **III. Oportunidad**

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*<sup>5</sup> y el artículo 46<sup>6</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

---

y el irrespeto de los periodos de renovación parcial prevista en el artículo 182 de la Constitución vulneró la seguridad jurídica. Como medidas de reparación integral, la Sala determinó que “*ante la imposibilidad de (...) ordenar la restitución (...), se dispone como medida de reparación económica el pago de las remuneraciones más los beneficios de ley (...)*”; dispuso que tal reparación debe ser calculada por la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual debe ser considerada la remuneración percibida al momento de la remoción y “*los periodos fijos que les correspondía a cada uno de sus cargos, según establece el artículo 182 de la Constitución*”, así como deducir cualquier monto que hayan percibido por haber trabajado en el sector público. Además, ordenó que el Consejo de la Judicatura presente un proyecto de ley “*que incorpore la metodología y el desarrollo de los parámetros cualitativos, cuantitativos, legitimidad y transparencia, por cada materia y cargo para la evaluación integral de Jueces, funcionarios judiciales y funcionarios administrativos de la Función Judicial de manera pormenorizada (...)*”.

<sup>4</sup> En su mayoría, tales pedidos fueron rechazados. Sin embargo, la Sala decidió ampliar su decisión relacionada a la temporalidad del proceso de evaluación al señalar que: “*No está en discusión la facultad constitucional y legal del Consejo de la Judicatura para efectuar las evaluaciones periódicas, sino la oportunidad y observancia del debido proceso y los derechos constitucionales de los evaluados.*” En relación a la medida de reparación sobre la presentación de un proyecto de ley, la Sala amplió su fallo al indicar que el Consejo de la Judicatura tiene la facultad legal para presentar un proyecto así, y que esta medida responde a la necesidad de que los parámetros de evaluación queden plasmados en una normativa que genere seguridad jurídica.

<sup>5</sup> “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

<sup>6</sup> “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

8. La entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 08 de marzo de 2022, mientras que la decisión que puso fin al proceso fue el auto que resolvió las peticiones de nulidad, aclaración y ampliación, el cual fue emitido y notificado el 07 de febrero de 2022<sup>7</sup>. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

#### **IV. Requisitos formales**

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### **V. Pretensiones y fundamentos**

10. La entidad accionante, como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) y deje sin efecto la sentencia impugnada, así como el auto emitido el 07 de febrero del 2022 por la Sala.

11. En la demanda, cita la sentencia No. 1158-17-EP/21 para indicar que la Sala habría incurrido en vicios relacionados con la garantía de la motivación. Los vicios que alega son los siguientes:

11.1. Insuficiencia, sobre el cual especifica:

11.1.1. La Sala no habría considerado toda la fundamentación normativa y fáctica relacionada con el caso, puesto que tenía la obligación de “*determinar con exactitud cómo, cuándo y en qué etapa del procedimiento de evaluación, el Consejo de la Judicatura vulneró los presuntos derechos de cada uno de los accionantes durante el procedimiento de evaluación*”; sin embargo, manifiesta que la Sala únicamente se remite a señalar que determina la vulneración “*de una forma general e insuficiente*”. Refiere el caso de uno de los accionantes a quien la Sala determinó que se le había vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación debido a su discapacidad.

11.1.2. Alega que la Sala manifestó que las personas accionantes del proceso de origen “*se encontraban frente a idénticas circunstancias fácticas y jurídicas, sometid[a]s a un procedimiento de evaluación que vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, independencia judicial e inamovilidad frente a un periodo fijo establecido en la Constitución*”. Sin embargo, manifiesta que esta situación ya fue resuelta por este Organismo en la sentencia No. 37-19-IN/21, y que la Sala la habría considerado “*en ciertos puntos y no en su totalidad*”.

11.2. Apariencia, por los siguientes motivos:

11.2.1. La motivación de la Sala sería incongruente, al no haber considerado que la entidad accionante tiene potestad reglamentaria para ejercer sus atribuciones. Indica que la Sala, en la decisión impugnada, “*tergiversando los argumentos esgrimidos por el Consejo de la Judicatura, manifiesta que se inobservó y modificó las resoluciones vulnerándose la seguridad jurídica; lo cual, incluso en su auto de 7 de febrero de 2022, fue ratificado, manifestando que no existe nada que aclarar al respecto.*”

---

<sup>7</sup> El 28 de febrero y el 01 de marzo de 2022 fue feriado nacional por Fiestas de Carnaval.

**11.2.2.** Sobre la reparación integral, manifiesta que la Sala “*no dio contestación a lo solicitado (...), en razón de que no se especifica con claridad y con la debida motivación, respecto del período sobre el cual se debe establecer el cálculo de la reparación económica de los ex jueces y conjueces (...)*” (sic). Así, manifiesta que la Sala no determinó si el cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir correspondería realizarse en función a tres o nueve años, relacionados con la duración en el cargo de magistrados en la Corte Nacional de Justicia y la renovación por tercios cada tres años (primer inciso del artículo 182 de la CRE). Cita el auto de aclaración y ampliación de 07 de febrero de 2022, al cual acusa que tampoco es claro en este aspecto.

**11.3. Inatención, sobre lo cual argumenta:**

**11.3.1.** La Sala habría equivocado el punto de la controversia, “*pues no puede hablarse jamás que por el hecho de llevarse a cabo un procedimiento de evaluación, (...) se vulnera la independencia judicial de quien no supera dicha evaluación.*” Debido a que el fin era garantizar la calidad, la sanción de remoción, “*no se contrapone (...) con la garantía de inamovilidad e independencia judicial*”. Manifiesta que solicitó a la Sala que aclare sobre cómo fue vulnerada la independencia judicial “*con el parámetro cualitativo del análisis de la calidad de sentencias*”. Señala que la Sala fundamentó su decisión en los votos concurrentes de la sentencia No. 37-19-IN/21 sobre este tipo de evaluación, mientras que la decisión de mayoría señaló que este tipo de evaluación no vulneró derechos.

**11.3.2.** Reitera que pese a que la Sala cita la sentencia No. 37-19-IN/21, no acoge de forma integral los argumentos ya vertidos en este fallo. Según la entidad accionante, esta decisión ya estableció que no hubo vulneración a la independencia judicial, ni a la garantía de inamovilidad, ni al debido proceso, contrario a la argumentación que presenta la Sala en su decisión.

**12.** En cuanto a la relevancia constitucional del problema jurídica, expone que la sentencia de la Sala no contiene un “*análisis a profundidad respecto a la supuesta verificación de vulneración de derechos constitucionales*”. Señala que la decisión impugnada no contiene un análisis sobre la situación individual de cada accionante y que presenta contradicciones con la sentencia No. 37-19-IN/21, emitida por este Organismo.

## **VI. Admisibilidad**

**13.** La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad que la Sala de Admisión debe solventar para admitir o denegar a trámite la demanda de una acción extraordinaria de protección.

**14.** De la demanda, es posible verificar que la entidad accionante presenta un cargo completo respecto a una presunta vulneración a la garantía de la motivación como parte del debido proceso. Al respecto, la entidad accionante manifiesta que la decisión impugnada incurriría en algunos vicios relacionados con la motivación (párr. 11). Así, la entidad accionante justifica jurídicamente la presunta vulneración a esta garantía en el hecho que la sentencia No. 37-19-IN/21, emitida por este Organismo no habría sido considerada en su integralidad al momento de resolver la acción de protección. Asimismo, alega que la Sala no se habría pronunciado con claridad sobre cuestiones relativas a la reparación integral ordenada. Por estos motivos, es posible presumir una presunta vulneración en la que habría incurrido la Sala, con lo cual se cumple el primer requisito establecido en el artículo 62 de la LOGJCC.

15. En cuanto a la relevancia constitucional, la entidad accionante menciona que la decisión podría incurrir en posibles contradicciones con la sentencia No. 37-19-IN/21. Este Tribunal considera que además el caso en cuestión reviste de relevancia nacional, así como podría incurrir en una posible inobservancia del precedente mencionado. Por este motivo, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

16. Por otra parte, la demanda no está argumentada sobre lo justo o injusto de la decisión impugnada, no está enfocada en la incorrecta o indebida aplicación de normas infraconstitucionales, no refiere la valoración de la prueba en el proceso de origen, ni tampoco está planteada en contra de alguna decisión del Tribunal Contencioso Electoral. Así, la demanda no incurre en las causales señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

17. Según fue establecido en el acápite III de este auto, la demanda ha sido presentada oportunamente. En este sentido, satisface el requisito del numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. Por lo expuesto, la demanda presentada de la acción extraordinaria de protección objeto de análisis cumple con los requisitos señalados en la LOGJCC para que su precedente su admisión.

## VII. Decisión

19. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 653-22-EP**, sin que esta decisión implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

20. Con el objetivo de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión está constituido por el suscrito juez constitucional, designado conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciador de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, dispone a la **Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha** que dictó la decisión impugnada, **dentro del juicio de acción de protección signado con el número 17160-2020-00272, presente un informe de descargo** ante la Corte Constitucional en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto.

21. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz de la ciudad de Quito, ubicado en las calles José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes, en el horario desde las 8h00 hasta las 16h30. O, en su defecto, en la oficina regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de Octubre, en el Edificio Banco Pichincha, 6to piso

22. Según lo dispone el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.



**23.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de junio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**